



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el escrito de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **011429**. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece. *[Circulo]*

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, *[Firma]* mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de catorce de febrero del año en curso; y a efecto de proveer sobre el trámite de la demanda de controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente: *[Firma]*

Mediante escrito recibido el siete de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el mencionado Síndico del Municipio actor promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal, MEDIANTE EL DECRETO Número 200 (doscientos), publicado en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD”, número 5053, de fecha veintiséis de

diciembre del año dos mil doce. Que concede *PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA* al C. *****

Como consecuencia de lo anterior la edición y publicación del citado decreto a través del medio masivo de información Periódico Oficial denominado 'TIERRA Y LIBERTAD', órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos."

Por auto de catorce de febrero de dos mil trece, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos siguientes:

- "a) Dado que en la transcripción que antecede se hace referencia a dos decretos legislativos en los cuales se aplicó el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el promovente deberá precisar bajo protesta de decir verdad, cuál de los dos decretos legislativos que menciona (número 200 ó 85) constituye el primer acto de aplicación de la citada norma.**
- b) Señale si impugna ambos decretos legislativos números 200 y 85.**
- c) Precise si atribuye a las autoridades demandadas (Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos) la expedición, promulgación y/o publicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**
- d) En su caso, formule los conceptos de invalidez correspondientes a la impugnación de la citada norma."**

En cumplimiento a la citada prevención, el Síndico del Municipio actor manifiesta lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, vengo a subsanar en tiempo y forma, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevención realizada por Usted Señoría, en el acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, y para tal efecto señalo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

a).- En primer término, señalo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el decreto número 200, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asentándose por error mecanográfico el decreto número 85.

b).- En segundo término, señalo que en la controversia constitucional señalada al rubro, únicamente impugno el decreto legislativo número 200, publicado el veintiséis de diciembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos.

c).- En tercer término, preciso y atribuyo a las demandadas Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, la expedición, promulgación y/o publicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d).- En cuarto término, procedo a formular los siguientes conceptos de invalidez correspondientes a la impugnación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, desahogando la prevención ordenada en autos y se admite a trámite la demanda, respecto del decreto legislativo y norma impugnada según lo manifestado por el actor en su escrito aclaratorio, sin perjuicio de los



motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos;** más no así al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, ya que se trata de un órgano subordinado o interno del referido Poder Ejecutivo, siendo éste el que, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

En consecuencia, **emplácese a dichas autoridades,** con copia del escrito de demanda y su aclaración, para que por conducto de su representante legal, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, **dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al contestar la demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto legislativo 200 impugnado, así como de la norma controvertida en su escrito de aclaración de demanda, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se

hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de su escrito aclaratorio fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

